

Expediente: 103/25

Carátula: **AGUERO JULIO CESAR C/ BARRIONUEVO LUIS FRANCISCO Y OTROS S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **04/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20170410182 - AGUERO, Julio Cesar-ACTOR/A

90000000000 - BARRIONUEVO, Luis Francisco-DEMANDADO

90000000000 - IBAÑEZ, Jesús Salvador-DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 103/25



H30800114199

CAUSA: AGUERO JULIO CESAR c/ BARRIONUEVO LUIS FRANCISCO Y OTROS s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA EXPTE: 103/25. Civil CJM

Monteros, 03 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 22/05/25 presenta demanda el Sr. Julio Cesar Agüero DNI 24.380.249 e inicia juicio de redargución de falsedad en la que solicita se declare la invalidez de los siguientes instrumentos públicos: acta de intervención policial de fecha 06/11/18 suscripta y rubricada por Of Aux Luis Francisco Barrionuevo y Of Ay Jesús Salvador Ibañez; acta de declaración de José Isaias Roldan de fecha 06/11/18, las que integran el Sumario Policial Nro 311/80 iniciado por la Comisaria de Acheral y agregada en el proceso penal caratulado "AGUERO JULIO CESAR C/DAMNIFICADA ADMINISTRACION PUBLICA S/PECULADO ART. 261. Expte 4050/18, con tramite ante la Excma. Cámara Penal Conclusional – Sala I.-

Realiza un pormenorizado relato de los antecedentes de las actas policiales cuestionadas hasta su declaración indagatoria de fecha 28/10/19 y posterior pedido elevación a juicio solicitada por la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la Illra. Nom. en fecha 12/08/20.

Destaca que en fecha 08/11/24 la Excma. Cámara Penal Conclusional abrió la causa a pruebas y, fueron ofrecidas las actas hoy cuestionadas, siendo aceptadas e incorporadas al expediente penal.

Seguidamente cita doctrina de autores y jurisprudencia para concluir que la redargución de falsedad es procedente en razón de que, los oficiales Barrionuevo e Ibañez, en su calidad de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones suscribieron y rubricaron las actas cuestionadas falseando

datos del testigo y demás hechos.

En fecha 23/05/25 se libra oficio a la Excma. Cámara Penal Conclusional a fin de que remita la totalidad (formato papel o digital) de las actuaciones caratuladas: "AGUERO JULIO CESAR s/ PECULADO ART 261 VICT. DAMNIFICADA:ADMINISTRACION PÚBLICA - Expte N° 4050/18". la que es agregada en fecha 24/10/25.

En fecha 09/12/25 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 21/05/25 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

2- Así las cosas, y sin que ello signifique por tener por acreditado o signifique pronunciamiento sobre la razonabilidad de las pretensiones; el Sr. Julio César Agüero, inicia una acción meramente declarativa que tiene como sustento la redargución de falsedad de diversas actas policiales que integran el sumario policial Nro 311/80, incorporados y que dan sustento a las actuaciones "AGUERO JULIO CÉSAR s/ PECULADO ART 261 VICT. DAMNIFICADA:ADMINISTRACION PÚBLICA - Expte N° 4050/18" con elevación a juicio oral en tramite ante la Excma. Cámara Conclusional Sala I.

En este orden de ideas, y siguiendo estrictamente lo expresado por el propio actor en su escrito introductorio, la presente acción es iniciada como una acción meramente declarativa regida en el art. 465 inc 9 CPCCT (antes Art. 463) que establece para este tipo de causa las reglas del proceso sumario y busca "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente."

Ahora bien, con criterio que comparto, la jurisprudencia tiene dicho que: "en caso de que se promueva una redargución de falsedad de un instrumento público agregado como prueba del juicio y se opte por esa vía, de conformidad con la naturaleza de la acción intentada y los hechos en que se funde (regla general del art. 7, CPCC, ley 6176), la misma debe tramitar ante el juez del principal como juicio conexo atento lo dispuesto por el inciso 16 del citado art. 7, CPCCT" (CCC Sala 2, Sentencia 286 de fecha 23/05/24, en autos Ruiz, Damian Francisco Vs. Benedicto, Juan Carlos Jesus Y/O Benedicto Fernandez, Juan Carlos S/RedargucionDeFalsedad Nro. Expte: 5208/21")

En consecuencia, y conforme detalladamente lo expresa y desarrolla la Sra. Fiscal Civil, "de los términos de la demanda resulta que la parte está denunciando 'un delito' formando el objeto litigioso la declaración (o no) de nulidad sobre la constitución del mismo y donde se encuentran agregados los impugnados documentos. Al respecto recuerda Díaz Villasuso que "nuestro tribunal casatorio ha determinado que la vía incidental se impone si el instrumento fuera ofrecido en juicio. Es decir que, en tal supuesto, inexorablemente deberá impugnarse en el mismo expediente donde se ofreciera el instrumento argüido de falso, siendo improcedente en tal caso la vía autónoma".

Por ello, entendiendo que en razón de la materia, el presente caso debe ser interpuesto en sede penal, me declaro incompetente para intervenir en el presente expediente.

En efecto,

RESUELVO:

I)- DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II)- FECHO, una vez firme la presente procédase al archivo de las presentes actuaciones.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/02/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.